#### REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Expediente 376732022-I.

#### Vista Número 1120

Panamá, 30 de junio de 2022

El Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en su propio nombre y en representación del Colegio Nacional de Abogados, promueven la acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.27332-A del miércoles 17 de julio de 2013.

## Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

### Cuestión Previa.

A través de la presente demanda, el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en su propio nombre y en representación del Colegio Nacional de Abogados, promueven la acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.27332-A del miércoles 17 de julio de 2013 (Cfr. fojas 1-10 del expediente judicial).

#### II. Disposición acusada de inconstitucional.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en su propio nombre y en representación del Colegio Nacional de Abogados, promueven la acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, y cuyo texto íntegro, según fue publicado en la Gaceta Oficial Digital No.27332-A del miércoles 17 de julio de 2013, es el siguiente:

"Artículo 128. Adopción de una persona mayor de edad. La adopción de personas mayores de edad conforme a la presente Ley es competencia del juez seccional de familia y el proceso estará sujeto a las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia.

Para que proceda la adopción de persona mayor de edad es necesario:

- 1. Consentimiento del hijo o hija adoptivo.
- Convivencia del adoptivo con los adoptantes, de no menos de cinco años previos a la entrada de su mayoría de edad.
- 3. Que se pruebe la existencia de vínculos afectivos familiares del adoptivo con las personas adoptantes.
- Que el adoptivo presente su solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad." (El destacado es nuestro).

# II. Disposiciones constitucionales y convencionales que se aducen infringidas.

En la acción bajo análisis, el accionante aduce la infracción de las siguientes disposiciones constitucionales y convencionales, cuyos textos son del siguiente tenor:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"ARTICULO 52 (sic). El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos." (El texto de la norma constitucional, actualmente pertenece al artículo 56).

En cuanto a las normas de Derecho Internacional que se estiman violadas, el activador constitucional también invoca los artículos 8 (numeral 1) y 25 (numeral 1) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, República de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, los cuales señalan:

# "Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." (El subrayado de la norma es nuestro) (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

# "Artículo 25. Protección Judicial.

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
  - 2. Los Estados se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (El subrayado de la norma es nuestro) (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los conceptos de infracción formulados en contra del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, este Despacho debe advertir que al referirse a la alegada violación del artículos 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, el accionante ha incurrido en un error, ya que alude a la numeración con que este artículo aparecía en el Texto Constitucional reformado por el Acto Legislativo 1 de 1983 y 2 de 1994, con lo que deja de tomar en cuenta que el mismo fue modificado por última vez por el artículo 4 del Acto Legislativo No.1 de 27 de julio de 2004 en la forma que actualmente aparece en el artículo 56 del Texto Único de 2004. Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración hará referencia al artículo 56 de la Carta Magna, al analizar dichos cargos de infracción.

III. Concepto de la violación.

El Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, es de opinión que el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, infringe los artículos 4, 32 y 56 de nuestra Carta Fundamental; así como los artículos 8 (numeral 1) y 25 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, el demandante indica que el numeral 4 del artículo 128 contenido en la norma legal antes mencionada, acusado de inconstitucional, vulnera el artículo 4 de la Carta Política, habida cuenta que: "En concreto las garantías judiciales establecidas en las convenciones descritas buscan que el ciudadano pueda ser escuchado en un plazo razonable y logrando una decisión sobre el fondo de su pretensión, es así que estas normas se ven vulnerada (sic) toda vez que 2 años como plazo fatal desconoce que el acceso a la justicia depende de múltiples factores para un ciudadano como por ejemplo estar informado de la existencia de este tipo de proceso y que sus condiciones socioeconómicas le permitan iniciar un trámite judicial y sobre todo que la familia a legalizarse por esta vía no puede quedar sin protección bajo un razonamiento de no haber solicitado en tiempo y

forma oportuna, ya que lo que se legaliza son relaciones que permanecen por toda la vida de un individuo." (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el actor manifiesta que se ha infringido el artículo 32 constitucional, puesto que "...esta norma ha sido vulnerada en el mismo sentido de las normas convencionales, el artículo 32 de la Constitución busca proteger que un ciudadano tenga acceso a los tribunales, a obtener un pronunciamiento judicial y a probar y dar certeza de su vínculo familiar mediante el proceso de adopción de personas mayores de edad pero con la observancia que la familia como institución protegida su legalización no puede quedar sujeta a un plazo." (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En cuanto al **artículo 56 del texto constitucional**, el accionante señala que: "Es imposible que la legislación pretenda desaparecer el vínculo generado por las condiciones establecidas en el resto de numerales del artículo 128 so pretexto de no haber activado el mecanismo en el plazo establecido, ese vínculo que se pretende legalizar no desaparece por el plazo de dos años y el limitarlo en la normativa es violentar la protección que la Constitución realiza a la institución de la sociedad denominada familia al no garantizar formalizarlo mediante la adopción de mayores de edad luego del plazo establecido en dos años."; además indica que, "El mantener el plazo de dos años vulnera este presente artículo al desconocer que aún quien no pudo activarlo en el plazo demandado existe una relación de (sic) debe contar con protección legal y su formalización debe ser una obligación del Estado en cualquier época." (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

Por último, el activador constitucional señala la infracción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en ese sentido manifiesta que "...las convenciones internacionales en materia de derechos humanos descritas nos hacen un detalle amplio sobre acceso a la justicia, tutela judicial efectivo y debido proceso que debe ser atendido por el Estado firmante, en el caso panameño la familia de crianza se encuentra ampara en la protección constitucional lo cual debe garantizar que el vínculo familiar y su reconocimiento no quede supeditado a un tiempo determinado como lo hace la norma atacada." (Cfr. Foja 4 del expediente judicial).

# IV. Evolución de la normativa en materia de adopción.

Tal como observa esta Procuraduría, mediante la Providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador dispuso admitir la acción de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención.

En este escenario, y antes de emitir nuestro concepto, este Despacho estima pertinente esbozar algunas consideraciones, sobre ciertos aspectos del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, demandado como inconstitucional, y así lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, a fin de determinar; si, a nuestro juicio, el mismo tiene la posibilidad que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad al examinar la norma acusada, confrontándolas con la Carta Fundamental del Estado.

En ese orden de ideas, a través de la <u>Ley No.3 de 17 de mayo de 1994</u>, se aprueba el Código de la Familia, en cuyo Título III "De la Adopción" artículos del 290 al 315 se señalan los requisitos, la formalización, los derechos y deberes, y los efectos de esta figura; además en el artículo 752 se establece la autoridad competente para conocer y decir sobre las adopciones (Cfr. Gaceta Oficial N°22,591 del lunes 1 de agosto de 1994).

Así las cosas, mediante la Ley Nº 18 de 2 de mayo de 2001, que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia, sobre adopción y dicta otras disposiciones, se establecen disposiciones tendientes a regular el tema de adopción en lo que se refiere a los requisitos para adoptar, los vínculos jurídicos, la autoridad encargada de las adopciones, los requisitos de los adoptados, entre otros, y además se modificó el numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia, en el sentido de indicar que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decir en primera instancia acerca: "De las adopciones de las personas mayores de edad, que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, y que hayan mantenido vínculos afectivos con los adoptantes." (Cfr. Gaceta Oficial Nº24,294 del viernes 4 de mayo de 2001).

Por otro lado, a través del <u>Decreto Ejecutivo Nº69 de 25 de septiembre de 2002</u>, por el cual se reglamenta el reconocimiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional (organismos acreditados), establecidos en el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, se establecen los requisitos y las funciones que deben cumplir, las entidades colaboradoras de adopción internacional, para poder ser acreditadas en la República de Panamá, además se indican, las obligaciones de la Autoridad Central, en relación a las mencionadas entidades (Cfr. Gaceta Oficial Nº24,652 del jueves 3 de octubre de 2002).

En ese orden de ideas, resulta imperativo destacar que con la finalidad de agrupar en un texto legal la materia que regula las adopciones, se creó la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, de cuyo texto resaltan varias cosas, en ese sentido, se define claramente su ámbito de aplicación; se establece de manera inequívoca los principios generales que rigen la adopción; se delimitan las reglas de interpretación de sus disposiciones; se distinguen con claridad la adopción nacional de la adopción internacional; se especifican un sinnúmero de prohibiciones; se permite la adopción del tutor respecto a su pupilo siempre que se cumpla con los requisitos que señala dicha ley; se concreta el procedimiento para la adopción de personas mayores de edad; se distinguen y clarifican las diferentes etapas del procedimiento para la adopción de personas menores de edad; y, se señalan los presupuestos para la adopción internacional, así como los requisitos y documentos requeridos para tal efecto. Vale destacar que esta Ley, menciona a la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, pero ha de entenderse que se hace referencia a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, creada mediante Ley 14 de 2009, que asumió las funciones de aquella dirección. Además se modificó, entre otros, el numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia, en el sentido de indicar que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decir en primera instancia acerca: "De las adopciones de las personas mayores de edad, que hayan convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes por un periodo mínimo de dos (2) años antes de haber cumplido la mayoría de edad." (Cfr. Gaceta Oficial Digital N°26107-A del martes 19 de agosto de 2008).

No obstante lo anterior, este Despacho debe advertir que la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, mencionada en el párrafo anterior, fue subrogada por la Ley 46 de 17 de julio de 2013 "General de Adopciones de la República de Panamá" publicada en la Gaceta Oficial Digital No.27, 332-A del miércoles 17 de julio de 2013, la cual entró a regir el día siguiente al de su promulgación, cuyo numeral 4 del artículo 128, ahora se acusa de inconstitucional.

Visto lo anterior, es importante indicar que, la Ley General de Adopciones de la República de Panamá, es aplicada a la adopción de personas menores de edad que han sido declaradas en estado de adaptabilidad previa resolución judicial; se incluyen a los menores de edad que estén próximos a cumplir la mayoría de edad durante el trámite, y que corresponderá al Estado la obligación de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de adopción, garantizando el pleno goce de estos, especialmente para evitar su sustracción, venta y trata, así como cualquiera forma de explotación o abuso; además cuando no exista alternativa familiar, el Estado a través de la autoridad competente delegará de manera temporal las obligaciones derivadas del ejercicio de la guarda, así como la representación legal y la administración de bienes de los niños, niñas y adolescentes en las familias acogentes mientras se restablece el derecho a la convivencia familiar.

# V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, le corresponde a esta Procuraduría emitir su concepto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, dentro del proceso constitucional relativo a la guarda e integridad de la Constitución y que a continuación exponemos.

En la situación jurídica que se plantea, el activador constitucional aduce como infringidos los artículos 4, 32 y 56 de la Carta Constitucional, así como los artículos 8 (numeral 1) y 25 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas fueron citadas en párrafos anteriores, debido a que considera:

1) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá, persigue que el ciudadano pueda ser escuchado en un plazo razonable, a fin que

pueda lograr una decisión sobre el fondo de su pretensión, de ahí que considera que el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, acusado de inconstitucional viola el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

- 2) Que los dos (2) años que establece la norma que se acusa de inconstitucional, como requisito para acceder a la justicia, no toma en consideración que el ciudadano desconoce el procedimiento de adopciones para mayores de edad, y que además estas personas no cuentan con condiciones económicas para afrontar los gastos de dicho proceso (Cfr. foja 5 del expediente judicial).
- 3) Que el artículo 32 de la Constitución Política busca proteger al ciudadano, a fin que este tenga pleno acceso a los tribunales, y así obtener un pronunciamiento judicial, probar su pretensión y dar certeza de su vínculo familiar (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).
- 4) Que al establecer como plazo de prescripción dos (2) años para que una persona pueda accionar el proceso de adopción de mayor de edad, transgrede el artículo 56 de la Constitución de la República, que guarda relación con la garantía de protección en favor de la familia (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos analizar el concepto de "Adopción, Adoptado y Adoptante". De acuerdo a la definición que brindan, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, como:

- "3. Adopción. Institución jurídica de protección permanente de orden público y de interés social, constituida como última medida de protección a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad y que le restituye el derecho a formar parte de una familia.
- **4.** Adoptado. Persona que no siendo hijo o hija por consanguinidad lo es conforme a los términos establecidos por esta Ley.
- 5. Adoptante. Persona mayor de dieciocho años que cumple con los requisitos y los procedimientos establecidos en la presente Ley para adoptar a una persona hijo o hija de otra."

Igualmente, el artículo 290 del Código de Familia, define la adopción en términos muy semejantes a los transcritos en el párrafo que antecede, estableciendo que la adopción es la institución jurídica familiar en favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad.

Dentro de este contexto, es necesario puntualizar que <u>la norma que se acusa de inconstitucional se refiere a las adopciones de aquellas personas que han cumplido la mayoría de edad</u>, a la cual la Ley 46 de 17 de julio de 2013, le reservó el Título VII denominado "Disposiciones Especiales", para referirse a las mismas. De ahí que no le son aplicables a este tipo de adopciones las normas convencionales que guardan relación con personas menores de edad.

Sin embargo, tal como lo señala el activador constitucional, los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben ser aplicados a aquella persona mayor de edad que solicite ser adoptada, a quien se le debe respetar todas las garantías judiciales, con la finalidad que se determinen sus derechos y obligaciones de orden civil, así como la protección judicial, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

En ese sentido, los Estados Partes deben enfocar sus legislaciones a fin que sus regulaciones, mecanismos y procedimientos en esa materia, tengan como característica indiscutible el ejercicio de los derechos y oportunidades que enuncia el mencionado texto convencional, que coadyuve a la construcción y fortalecimiento de condiciones favorables para el ejercicio de los derechos civiles en los procesos de adopción.

Lo anterior, lo advertimos porque en diversas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en su doctrina del control de convencionalidad, se ha pronunciado sobre lo que implica dicho control, lo que le ha permitido ir estableciendo y consolidando, toda una concepción jurisprudencial con relación a lo que el mismo control conlleva, sus particularidades y alcances, en virtud de la aplicación de normas internacionales que versan sobre distintas materias y que son vinculantes para los Estados signatarios.

De acuerdo a Miguel Carbonell, en su obra <u>Teoría de los Derechos Humanos y del Control</u>

<u>de la Convencionalidad</u>, "El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de

los Estados de tomar las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales

que han firmado se apliquen cabalmente. Recordemos que el artículo 1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos señala que los Estados parte se comprometen a respetar

los derechos que ella establece, pero también a "garantizar" su pleno y libre ejercicio; esto significa, que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar (por mandato que se contiene igualmente en nuestro artículo 1 párrafo tercero constitucional) los derechos previstos en los ordenamientos internacionales. El deber de garantía es el que da fundamento al punto 4 que se acaba de enunciar, según el cual toda la organización del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida que estos derechos suponen la base de la legitimidad del quehacer estatal." (Miguel Carbonell, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, Centros de Estudios Carbonell, México, 2015, p.139.) (Lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, nuestra Constitución establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que nuestro país está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado panameño también se comprometió, entre otras cosas:

1. Obligación adoptar disposiciones de derecho interno, en el sentido de que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Artículo 2).

- 2. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (artículo 62). En este último aspecto, el 9 de mayo de 1990 la República de Panamá reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana.
- 3. Por la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a las autoridades (judiciales y/o administrativos) de cada país signatario de la Convención, ejercer en virtud del cargo (ex officio), el Control de la Convencionalidad, dentro del marco de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes, incluso sobre otros tratados de derechos humanos. Este control es un mecanismo o herramienta que permite al servidor público, dentro de sus funciones, constatar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (no solo los tratados internacionales, sino incluso, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al punto que el servidor deberá inaplicar una norma del derecho interno, si la misma está en contradicción con la norma internacional).
- 4. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia de 2 de julio de 2004, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se señaló el principio de responsabilidad internacional del Estado con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, cuando señala:
  - "144. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 8 de la Convención establece, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio

de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

146. En casos similares, el Tribunal ha establecido que '[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos', para establecer su compatibilidad con la Convención Americana."

Tal como hemos advertido en párrafos anteriores, dentro de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que Panamá está obligada a respetar y a garantizar su libre y pleno ejercicio, tenemos los consagrados en los artículos 8 y 25, normas citadas en el apartado de disposiciones convencionales que se estiman infringidas, las cuales establecen el amparo de derechos fundamentales, como el derecho que tiene la persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, así como a un recurso sencillo, rápido y efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que el artículo 32 de la Constitución Nacional instituye el "principio del debido proceso" que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia). En igual sentido, el Tribunal indicó, que se entiende que, "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción..." (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

El autor Osvaldo Alfredo Gozaíni en su libro titulado El Debido Proceso señala:

"El debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.

Tiene en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

La modificación sustancial se da, asimismo, en el ethos dominado por los deberes, antes que por las exigencias individuales o propias del derecho subjetivo. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.

En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio." (El énfasis es nuestro) (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso-1ª Edición. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 (págs 27 a 29).

De lo anterior se desprende que las garantías constitucionales que deben ser observadas permanentemente a través del debido proceso, tal como lo ha indica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de fecha 20 de febrero de 1984, son las siguientes:

"

-El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

-La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la presentación en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

-La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

-La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso." (El énfasis es nuestro).

En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal de Justicia, ha expresado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso en el artículo 32 del Texto Constitucional comprende tres (3) derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Actualmente ese principio, en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica a todo proceso.

Nos corresponde, ahora, observar si el criterio vertido por el accionante relacionado con el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, que se acusa de inconstitucional, cumple con las garantías del debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, frente al proceso de adopción de personas mayores de edad. Veamos:

Dentro de este contexto, debemos observar lo que señala el artículo 123 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, que modifica el numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia, así como el artículo 128 del mismo texto legal, al referirse a las adopciones, normas que citamos para mejor referencia:

"Artículo 123. El numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia

Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

- De las adopciones de personas mayores de edad.
- ..." (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital No.27332-A del miércoles 17 de julio de 2013).

"Artículo 128. Adopción de una persona mayor de edad. La adopción de personas mayores de edad conforme a la presente Ley es competencia del juez seccional de familia y el proceso estará sujeto a las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia.

..." (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital No.27332-A del miércoles 17 de julio de 2013).

En ese mismo sentido, el artículo 788 del Código de la Familia indica lo que a seguidas se copia:

"ARTÍCULO 788. Quedan sujetos al procedimiento común, sin que esta enumeración sea limitativa, los siguientes procesos: separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio, filiación, impugnación de la paternidad o de la maternidad, adopción y los referentes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges." (El destacado es nuestro).

Por otro lado, tal como lo indican las normas legales antes citadas, el proceso de adopción de mayores de edad, se sustenta en claras disposiciones contenidas en el Código de la Familia, que regulan lo concerniente al procedimiento común ordinario, el que se encuentra desarrollado en los artículos del 778 a 789. De conformidad con estas normas dicho el procedimiento a seguir en los casos de adopción de mayores de edad es el siguiente:

## "Del procedimiento común u ordinario Artículos 778 a 789

ARTÍCULO 778. La demanda debe constar por escrito y contener la designación del Juez a quien se dirige, el nombre y generales de las partes, lo que se demanda, los hechos que fundamentan la pretensión y las disposiciones legales en que se apoya.

ARTÍCULO 779. Si el tribunal advirtiera defectos de forma en la demanda, podrá corregirlos de oficio o citar al interesado para que lo haga antes de ordenar su traslado al demandado. También podrá disponer la corrección al momento de iniciar la audiencia antes del vencimiento, y antes de iniciarse el período para la práctica de pruebas. Artículo citado en: una sentencia

ARTÍCULO 780. Admitida la demanda, el Juez le dará traslado al demandado por el término de tres (3) días y, en el mismo acto, le citará a audiencia. La citación para la audiencia se hará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del traslado.

ARTÍCULO 781. Las partes podrán promover la práctica de pruebas antes de la audiencia.

ARTÍCULO 782. La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.

De lo actuado en la audiencia se levantará un resumen en forma de acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el Juez dejará constancia de su renuencia.

ARTÍCULO 783. El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables.

ARTÍCULO 784. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del juzgador, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días. Vencido el término anterior, fallará dentro de los dos (2) días siguientes, con las pruebas que consten en autos. En este último caso, la notificación de la sentencia se hará personalmente, si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días siguientes, o por edicto en los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días.

ARTÍCULO 785. Contra la decisión del Juez de primera instancia cabe el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, el cual debe ser interpuesto dentro del término de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación. La apelación debe sustentarse en un solo escrito en el mismo Juzgado de instancia y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que la concede. Igual término tendrá la parte contraria para oponerse en un solo escrito a la apelación contado a partir de la presentación de la sustentación.

ARTÍCULO 786. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que quedasen pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia necesarias para esclarecer puntos

oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada e inapelable.

ARTÍCULO 787. El fallo de la segunda instancia debe dictarse dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso del expediente a este Tribunal, y será notificado por edicto que se fijará en los estrados del Tribunal por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 788. Quedan sujetos al procedimiento común, sin que esta enumeración sea limitativa, los siguientes procesos: separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio, filiación, impugnación de la paternidad o de la maternidad, adopción y los referentes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

ARTÍCULO 789. En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, y sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley, se requiere la formalización de la solicitud ante el Juzgado competente, y la manifestación personal de los demandantes de que obran conforme a su libre voluntad, que, podrán realizar en el Tribunal, ante agentes consulares de la República o en declaración jurada ante Notario Público. Si algunas de las manifestaciones contradice el propósito de la solicitud de divorcio, el Juez 'citará a las partes para aclarar la situación y, si es posible, avenirlas dejando constancia de ello en el expediente."

De las normas antes citada, se desprende lo establecido por el artículo 215 de la Constitución Política, que obliga a que las normas procesales se sujeten a los principios de simplificación de trámites y economía procesal, además se sustenta, con absoluta claridad, en que el objeto del proceso, en este caso el de adopción, no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Vistas las anteriores consideraciones, no se advierte en el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, la infracción del debido proceso, alegado por el recurrente, y que es aplicado al procedimiento para solicitar la adopción de persona mayor de edad, pues como observamos se integra el derecho de estos sujetos de peticionar su adopción a un tribunal competente, que es independiente e imparcial, además de encontrarse preestablecido en la ley, de este modo, permite la bilateralidad y la contradicción; dando la oportunidad para que las partes puedan conocer acerca de los hechos que motivan la petición, todo lo cual conlleva también la celebración de una audiencia, que debe convocarse en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir del traslado de la solicitud; y además permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, aunado al hecho que, todas las resoluciones que emita el Juez Seccional de Familia dentro del proceso, sean notificadas a todos los interesados.

En relación a los cargos de vulneración del debido proceso, por denegación del acceso a la jurisdicción, observa este Despacho que no se desprende de la disposición impugnada, que se restrinja o limite el derecho a ser oído, a la contradicción, a aportar pruebas, a un tribunal competente u otros de los elementos integradores de este principio.

El acceso a la justicia, conforme lo ha explicado en reiteradas ocasiones, esa Alta Corporación de Justicia, debe hacerse en la forma que establece la ley, puesto que el establecimiento de una serie de requisitos o presupuestos procesales no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Así lo ha declarado el Pleno en Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), entre otras, indicó.

"...La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento..." (Lo resaltado es nuestro).

De manera, pues, que en el presente caso no se evidencia que se produzca la afectación a un derecho fundamental, de ahí que no prospere la tesis del accionante en relación con la vulneración del debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, con la norma demandada de inconstitucional, como se ha dejado expuesto.

Por otro lado, tenemos que la controversia objeto de esta acción constitucional guarda relación directa con el momento a partir del cual empieza a correr el término para que una persona mayor de edad solicite la adopción, el cual prescribe en el plazo de dos (2) años.

En ese orden de ideas y antes de realizar las consideraciones pertinentes en torno a la prescripción de la acción, que contiene la norma objeto de esta acción, advertimos lo siguiente: el

artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, establece que para que proceda la adopción de persona mayor de edad es necesario, que se cumplan una serie de requisitos; estos son: 1) Consentimiento del hijo o hija adoptivo; 2) Convivencia del adoptivo con los adoptantes, de no menos de cinco (5) años previos a la entrada de su mayoría de edad; 3) Que se pruebe la existencia de vínculos afectivos familiares del adoptivo con las personas adoptantes; y 4) Que el adoptivo presente su solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad.

La norma especial citada en el apartado precedente precisa el período para que prescriba la solicitud de la adopción de una persona mayor de edad, el cual es de dos (2) años a partir de que esta cumpla la mayoría de edad. Además de ello, resulta de importancia advertir que tal premisa no puede verificarse, únicamente, desde la perspectiva del que acciona, sino también debe contemplarse una serie de requerimientos previos, y que guardan relación con el consentimiento, la convivencia y los vínculos afectivos familiares, que, de no cumplirse, cualquiera de estos, el Tribunal negara la petición que le es formulada por el sujeto.

Cabe destacar en este punto lo expresado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), sobre la importancia de demostrar la convivencia y los vínculos familiares en la adopción de personas mayores de edad:

# "DECISIÓN DE LA SALA

Procede la Sala a analizar la solicitud presentada, por lo que nos avocamos a estudiar la misma en base a los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a esta materia.

En primer lugar, vemos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal, y en lo atinente a la rebeldía, la misma no se configura ya que se desprende de la sentencia que la madre de la adoptada prestó el consentimiento, así como la misma adoptada quien es mayor de edad, ante el Tribunal de la causa.

La sentencia presenta las autenticaciones consulares, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Para efectos de comprobar, si la petición cumple con el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, que guarda relación a la licitud de la obligación, pasamos a confrontarla con nuestra legislación positiva,

específicamente el artículo 15 de la Ley 61 del 12 de agosto del 2008 (Ley General de Adopciones de la República de Panamá).

Artículo 15. Persona adoptada. Puede ser adoptada:

- 1. La persona menor de dieciocho años cuando el Juez competente haya declarado su estado de adoptabilidad y determine que se restablezca el derecho a la familia a través de la adopción.
- 2. La persona mayor de edad que haya convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes, por un período mínimo de dos años antes de haber cumplido la mayoría de edad.

Vemos entonces, que el numeral 2 del artículo citado establece que la persona adoptada, que en el caso que nos ocupa es mayor de edad, debe haber convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes por un período mínimo de dos años, antes de haber cumplido la mayoría de edad, situación que no se ha demostrado dentro de expediente y que debe aportar el peticionario para avocarnos a tomar una decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de Adopción de CARMEN ELENA VALENCIA." (El destacado es nuestro).

Sin embargo, resulta importante indicar que la disposición atacada de inconstitucional, no hace más que fijar un prudente término de preclusión para la acción de adopción en dos (2) años, para aquellas personas que, al cumplir la mayoría de edad, consientan ser adoptadas por otros sujetos con los que conviven por un periodo que no puede ser menor de cinco (5) años y se comprueben los vínculos afectivos familiares.

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que, el término de prescripción fijado en dos (2) años, contados a partir que el sujeto cumpla la mayoría de edad, no se advierte pretermisión alguna de la garantía constitucional del debido proceso, con relación a los trámites legales correspondientes, así como tampoco de la protección de la institución familiar contenida en el artículo 56 de la Constitución Política, y que pueda incidir en la infracción al derecho de adopción de personas mayores de edad, como lo afirma el activador constitucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a pesar que este Despacho considera que las infracciones aducidas en la presente demanda de inconstitucional no se configuran, pero al entrar a instaurar una confrontación de la norma acusada con el resto del contenido de la Constitución, atendiendo a lo que establece el **principio de universalidad constitucional** consagrado en el artículo 2566 del Código

Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, observamos que la norma legal acusada si infringe un precepto constitucional, que a juicio de este Despacho, lo constituye el artículo 4 de la Constitución. Veamos su contenido:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

Luego de llevar a cabo la cita del artículo 4, se tiene que a juicio de la Procuraduría, es procedente señalar que, el análisis que precede nos conduce a otra la conclusión, y es que, la acción de inconstitucionalidad es viable, pero por razones distintas a las manifestadas por el recurrente, ya que como hemos observado sus alegaciones van dirigidas básicamente a la vulneración del debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; sin embargo, consideramos que, la infracción de la norma legal consiste en que la limitación o restricción señalada en el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, en el sentido de establecer en el término de dos (2) años como requisito para que la persona mayor de edad pudiese interponer su solicitud de adopción, limita el derecho que tiene todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; esto es, a la identidad por la cual se reconoce a una persona, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

En este contexto, este Despacho plantea que la confrontación de la disposición legal impugnada, se debe verificar frente a las normas contenidas en el Derecho Internacional, como lo indica el artículo 4 antes citado, en ese sentido, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, señala lo siguiente:

#### "Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo, sin limitación o restricción en el tiempo.

Precisamente, la propia ley reconoce ese derecho en el artículo 6 del Código de la Familia, cuando indica lo que a seguidas se transcribe:

ARTÍCULO 6. La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes. Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, limitar en el tiempo el derecho que tiene todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, situación que resulta ir en contra del derecho a la identidad contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y; en el artículo 6 del Código de la Familia.

No puede perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar la protección de cualquier persona y sus derechos y ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a la persona mayor de edad, tener la oportunidad de hacer valer su solicitud de adopción en cualquier momento frente a la autoridad competente que conozca y decida de la misma.

Finalmente hemos de señalar que el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013 viola, aunque por motivos distintos a los denunciados por el demandante, el artículo 4 de la Constitución explicado en líneas superiores, y la norma de Derecho Internacional consagrada en el artículo 6 de la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, por limitar en el tiempo el derecho que tiene todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En conclusión, este Despacho considera que no prosperan los cargos de violación de los artículos 32 y 56 de la Carta Constitucional, así como los artículos 8 (numeral 1) y 25 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, endilgados al numeral 4 del artículo

23

128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá,

puesto que la norma legal especial garantiza precisamente, que una vez cumplida la mayoría de

edad, el sujeto tenga la oportunidad de ser oído y así hacer valer sus pretensiones frente al proceso

de adopción que se inicia ante el Tribunal competente, lo que asegura un resultado justo y equitativo

dentro del mismo proceso; sin embargo, la menciona norma legal resulta inconstitucional por

transgredir el artículo 4 de la Constitución Política, y el artículo 6 de la de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de

las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, por las

razones que expusimos en párrafos anteriores.

VI. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.

Finalmente, en razón de las anteriores consideraciones y expuesto el criterio jurídico de la

Procuraduría de la Administración con respecto al tema planteado en la presente acción de

inconstitucionalidad, solicitamos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al ejercer los

controles de constitucionalidad y convencionalidad antes expuestos, declare que ES

INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General

de Adopciones de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.27332-A del

miércoles 17 de julio de 2013.

Del Señor Magistrado Presidente,

Secretaria General